

Boletín



D. Germán Millán Petit
Diputado provincial.

13 Arroyo del Puerto.

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 208.

Viernes 29 de Junio.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 250 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1885 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los remanentes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ÁLVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 28 de Junio de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 60.

Habiéndose fugado de la cárcel de Lérida el preso Pedro Prenza, natural de Olija (Lérida), vecino de San Vicente, hijo de Gaspar y de María, edad 50 años, casado, labrador, sin instrucción, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, cara ovalada, boca regular, barba clara, color sano, estatura 1.75 metros; encargo á todas las autoridades de esta provincia dependientes de la mia y ruego á las que no lo sean, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Cáceres 28 de Junio de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

En la «Gaceta de Madrid», número 169, correspondiente al día 18 de Junio de 1900, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los Síndicos del gremio comprendi-

do en el último párrafo del núm. 71 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, solicitando se declare el timbre que deban emplear en los documentos que expiden por las operaciones que realizan en el ejercicio de su industria; operaciones que consisten en comprar y vender alhajas, ropas y toda clase de mercaderías, concediendo á los vendedores un plazo para readquirir sus efectos:

Resultando que ni la ley vigente ni en ninguna de las anteriores han sido comprendidos de manera expresa y terminante esta clase de documentos:

Considerando que si bien se subsanó la omisión de la ley de 15 de Septiembre de 1892 por medio de la Real orden aclaratoria de 23 de Abril de 1893, que dispuso que los documentos en que tales contratos se hicieran tributarán con sujeción á la escala establecida para los instrumentos público cuando su cuantía excediera de 25 pesetas, como comprendidos en el art. 174 de la ley que entonces regía, artículo que es el 192 de la vigente, no han podido apreciarse en toda su extensión los efectos de la disposición indicada, porque las operaciones que generalmente realizan estos establecimientos son de cuantía inferior á dicha cantidad, ofreciéndose ahora la dificultad por no alcanzar la exención del impuesto sino á los contratos cuya cuantía sea inferior á 10 pesetas:

Considerando que por la naturaleza de estas operaciones, por su corta duración, por la situación en que necesariamente han de hallarse los que recurren á estos establecimientos, que también es de tener en cuenta, pues son los que en realidad satisfacen el impuesto, y principalmente por la especialidad de los documentos que están establecidos para representar tales contratos, se impone reconocer que se separan de los que comprende el art. 192 de la ley vigente:

Considerando que el art. 158, párrafo segundo, relativo á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro y de Socorros, grava con timbre de 10 céntimos cada empeño ó préstamo que exceda de 50 pesetas, siendo éste el precepto que por equidad y en justicia procede aplicar á las operaciones de que se trata, en ra-

zón á que no ya tienen analogía con las que hacen los Montes de Piedad, sino que en lo esencial son de la misma clase si bien la exención sólo deberá alcanzar á las operaciones cuya cuantía no exceda de 10 pesetas, por tratarse de documentos expedidos por particulares;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Dirección general de lo Contencioso, y de conformidad con lo propuesto por esa Intervención del Estado, se ha servido resolver, aplicando los preceptos citados, que los industriales comprendidos en el último párrafo del núm. 71 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial y los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, á quienes se refiere la primera parte del mismo núm. 71, deberán fijar el timbre móvil de 10 céntimos en la matriz del recibo ó documento que expidan, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas, debiendo inutilizarlo como se dispone por el art. 9.º de la ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de tabacos.

En la Gaceta de Madrid, número 172, correspondiente al día 21 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á ese Centro directivo por la Administración especial de Hacienda en la provincia de Navarra, consultando la manera cómo han de enajenarse las fincas adjudicadas al Estado, procedentes de embargos hechos á procesados, en pago de costas:

Resultando que dicho funcionario manifiesta que con frecuencia recibe, procedentes de los Juzgados de instrucción, testimonios judiciales en que se hace constar que por no haber habido licitadores en las dos subastas celebradas con las formalidades prescritas en el título 15,

Sección 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, se adjudican al Estado bastantes fincas de las embargadas á los procesados para cubrir la cantidad que por costas corresponde á la Hacienda, en cuya virtud solicita dicha oficina provincial que se resuelva, sí, para la venta de los mencionados bienes, son aplicables los preceptos contenidos en el Real decreto de 23 de Febrero de 1897:

Resultando que, al propio tiempo, indica la conveniencia de aclarar si el derecho de retracto que la ley reserva á los deudores de contribuciones ha de ser reservado también á los que lo son por costas, y si, en el caso de no haber posterior en la primera subasta, tercera y cuarta con las rebajas establecidas por las leyes desamortizadoras:

Considerando que si bien el Real decreto de 23 de Febrero de 1897 dictó reglas tan sólo para la inscripción en los Registros de la propiedad de las fincas adjudicadas a la Hacienda en pago de contribuciones y determinó la forma en que habían de enajenarse, no debe haber inconveniente alguno en que los preceptos de esa Real disposición se hagan extensivos á los bienes adjudicados al Estado por costas, mucho más si se tiene en cuenta la analogía que existe entre los dos referidos motivos de adjudicación, puesto que ambos son el resultado de débitos, aunque por conceptos distintos:

Considerando que el párrafo segundo del art. 28 de la ley de Presupuestos de 1898, y el relativo al particular en la vigente, sólo otorgan el beneficio de retracto á los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas ó indirectas que satisfagan el importe de sus descubiertos durante el plazo que el mismo precepto señalan;

Considerando que no revisten tal carácter los deudores por costas, puestos que éstas no pueden considerarse como contribuciones indirectas, y no es pertinente dispensar á aquéllos dicho beneficio:

Considerando que desde el momento en que las fincas son adjudicadas á la Hacienda, y ésta se ha incautado de ellas, su enajenación debe ajustarse á lo establecido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11

de Julio de 1856, 9 de Enero de 1877, en el Real decreto 23 de Agosto de 1868 y en las demás disposiciones dictadas para llevar á efecto la desamortización civil y eclesiástica en lo que no contraríen las prevenciones del Real decreto de 23 de Febrero de 1897:

Considerando que aun cuando la adjudicación á la Hacienda de las fincas procedentes de embargos hechos en pago de costas se hace, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.505 de la ley de Enjuiciamiento civil por las dos terceras partes del precio que sirviera de tipo para la segunda subasta (que es el del avalúo pericial, rebajado en un 25 por 100) después de celebradas sin efecto las dos subastas de que tratan los artículos 1.495 y 1.504 de la citada ley, puede haber motivos para suponer que la finca no vale la cantidad por la cual se adjudica:

Considerando que acerca de la venta de los predios de que se hace mérito no existe disposición alguna, por lo cual es de urgente necesidad dictarla á fin de dar salida á gran número de aquéllos, cuya administración, por lo general, es difícil y costosa:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que una vez adjudicados al Estado los bienes embargados por costas á procesados, se aplique en todas sus partes para la venta de los mismos los preceptos contenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1897, que dictó reglas para la inscripción en los Registros de la propiedad, y para la venta de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de contribuciones.

2.º Que mientras otra cosa no se determine por una ley, no les será aplicable á los deudores por costas el beneficio de retracto concedido por las leyes de Presupuestos á los deudores por contribuciones directas ó indirectas; y

3.º Que la enajenación de los bienes de la procedencia de que se trata, así como la de los adjudicados al Estado por débitos de contribuciones, en lo que no contraríen las prevenciones del citado Real decreto de 23 de Febrero de 1897, se lleve á efecto en la forma y con las solemnidades establecidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 9 de Enero de 1877, Real decreto de 23 de Agosto de 1868 y demás disposiciones dictadas ó en que lo sucesivo se dicten para la venta de todos los bienes comprendidos en la desamortización, si bien autorizando á los Delegados de Hacienda en las provincias para acordar, antes de celebrarse la primera subasta, nueva peritación de las fincas adjudicadas á la Hacienda por el concepto de costas, siempre que tuviesen motivos fundados para estimar exagerado el valor en que se hizo la adjudicación por el expresado concepto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1900. —Villaverde.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

En la Gaceta de Madrid número 164, correspondiente al día 13 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

MIMISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las piezas pequeñas de tejido de punto, tales como guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas, y las cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas lisas, bordadas ó labradas, de cualquiera clase, cuando la anchura no exceda de cinco centímetros, quedarán sujetas, si son de fabricación extranjera, á la imposición del marchamo de adeudo que acredite su legítima importación, entendiéndose modificado en este sentido el párrafo primero, prevención 3.ª del art. 251 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y exentas las citadas manufacturas de la guía de que trata el art. 255 de las mismas Ordenanzas.

Art. 2.º La imposición del marchamo en las mercancías antes expresadas se ajustará á las reglas establecidas para el que llevan las trencillas de sedas y de lana por las Reales órdenes de 31 de Agosto y 14 de Septiembre de 1895

Art. 3.º Esta modificación empezará á observarse diez días después de su publicación en la «Gaceta de Madrid», y en el plazo de un mes, contado desde la misma fecha, los comerciantes presentarán en las respectivas Aduanas las existencias que tengan de las citadas manufacturas extranjeras, á fin de que se les imponga el sello de marchamo y se anulen en las cuentas corrientes las partidas que formen el cargo de dichas existencias.

Art. 4.º Las inscripciones del sello general de marchamo que usan actualmente las Aduanas se modificarán en términos de que, conteniendo cuantos extremos requiera la eficaz comprobación del legítimo adeudo de la mercancía, no dificulten la venta de la misma con indicaciones que menoscaben su verdadera condición.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará la disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

En la Gaceta de Madrid, número 164, correspondiente al día 13 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la cátedra de Histología é Histoquímica, dotada con el sueldo anual de 3 500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios

de Universidad de asignaturas análogas á la vacante, los Profesores auxiliares determinados en el Real decreto de 11 de Octubre de 1898 y el personal facultativo de Medicina que preceptúa el Real decreto de 30 de Julio de 1897.

Cada uno de los aspirantes deberá estar en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Sección de Ciencias de la Universidad de Oviedo, sostenida por la Diputación y el Ayuntamiento, la cátedra de ampliación de la Física, dotada con el sueldo anual 3.500 pesetas, que serán abonados de fondos provinciales y municipales, la cual ha de proveerse por concurso de mérito, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 5.º y 11 del Real decreto de 23 de Julio de 1894

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad de asignaturas análogas á la vacante, Catedráticos numerarios de Instituto de la Sección de Ciencias con tres años de antigüedad en el cargo, los Profesores Auxiliares determinados en el Real decreto de 11 de Octubre de 1898 y el personal facultativo comprendido en el Real decreto de 30 de Julio de 1897.

Cada uno de los aspirantes deberá estar en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

JEFATURA DE MINAS

PROVINCIA DE CÁCERES

Don Cesáreo de Arzubia y Olavide, vecino de Bilbao (Vizcaya), ha registrado una mina de hierro con el nombre de «Inmaculada Concepción», correspondiéndola el número 4.948 del libro talonario de registros mineros y sita en el parage Ce-

rrero de la Cabeza, de los términos municipales de Campillo de Deleitosa y Fresnedoso; linda por N. E. con terrenos comunales de Mesas de Ibor, Solana de los Palancares, por S. E. con terrenos comunales de Fresnedoso, por S. O. con terrenos comunales de Campillo de Deleitosa y por N. O. con terrenos también de Campillo de Deleitosa. Haciendo la siguiente designación. Se tomará como punto de partida una estaca clavada sobre una galería antigua situada en el parage denominado Cerro de la Cabeza, junto al camino que va de Mesas de Ibor al Campillo de Deleitosa, este punto dista 28 metros con un rumbo de 10º,60 centesimales al Cabezo de las Veneras del Campillo, situado en el camino de Mesas de Ibor al Campillo de Deleitosa y desde dicho punto de partida parten tres visuales, una al pico más culminante del Risco Gordo 256º,20, otra al pico Canchera del Rebozo 282º,10 y otra á los corrales de la Fuente de los espinos 160º,70 y una distancia de 600 metros, desde dicho punto se medirán 600 metros al S. E. para fijar la primera estaca, de ésta al S. O. 500 metros la 2.ª, de ésta al N. O. 2.600 metros la 3.ª, de ésta al N. E. 1.000 metros la 4.ª, de ésta al S. E. 2.600 metros la 5.ª, de ésta al S. O. 500 metros viniendo á la primera estaca y cerrando el perímetro de las 260 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica por medio de este BOLETÍN OFICIAL para los efectos del art. 24 de la Ley de Minas.

Cáceres 20 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Don Cesáreo de Arzubia y Olavide, vecino de Bilbao (Vizcaya), ha registrado una mina de hierro con el nombre de «Mina Nona», correspondiéndola el número 4.950 del libro talonario de registros mineros y sita en el parage el Postuero, del término municipal de Castañar de Ibor; linda por Este con propiedades de los herederos de D. Santiago Angulo, por Norte con cercado de Valentín Irala, por S. con terrenos de los señores Torrellas y por Oeste con comunales de Castañar de Ibor. Haciendo la siguiente designación. Se tomará como punto de partida un mojón de una estaca colocada al pié de la única encina que existe en el alto por donde pasa el camino de Castañar de Ibor á Calabaza en el parage referido de Postuero, separado 10 metros al Sur de dicha encina, partiéndose desde allí una visual á la Cruz de la Iglesia de Castañar de Ibor 343º,60 y la otra al punto más alto del pico denominado Risco de las estacas 4º,10, desde dicho punto de partida se medirán 400 metros al Norte para la 1.ª estaca, de ésta al Este 200 metros la 2.ª, de ésta al Sur 300 metros la 3.ª, de ésta al Oeste 300 metros la 4.ª, de ésta al Norte 900 metros la 5.ª y de ésta al Este 100 metros llegando á la primera y cerrando así el perímetro de las veintisiete pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica por medio de este BOLETÍN OFICIAL, para los efectos del art. 24 de la Ley de Minas

Cáceres 22 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Ministerio de Cultura 2010

PRESIDENCIA Y ORDENACIÓN DE PAGOS

DE LA DIPUTACION PROVINCIAL de Cáceres.

Circular

Siendo muchas y perentorias las obligaciones que pesan sobre los fondos provinciales, que no pueden satisfacerse por la carencia de recursos y siendo muchos los pueblos de esta provincia que tienen en descubierto las cuotas que les han correspondido en los repartimientos de contingente provincial; dirijo por medio de esta circular una excitación á los morosos con el fin de que cumplan sus deberes, librando á esta Ordenación de Pagos de los conflictos consiguientes en la gestión administrativas, y teniendo entendido que de no responder al ruego, apelaré á los procedimientos de apremio que las disposiciones legales ponen á mi alcance para conseguir propósitos tan legítimos.

Cáceres 30 de Junio de 1900.—Antonio Bueno.

Circular

Deseosa esta Ordenación de pagos de cumplir con el sagrado compromiso de satisfacer las cantidades devengadas por nodrizas y prohijantes, á medida que los fondos provinciales le permitan saldar los infinitos atrasos que por este concepto se adeudan; ha acordado ir pagando por partidos judiciales, á fin de evitar las confusiones que en la contabilidad produciría el hacer un prorrateo.

Queda, pues, ordenado el pago de los partidos de Cáceres, Alcántara, Coria y Trujillo, pudiendo los interesados hacer efectivos sus créditos por sí ó persona competente-mente autorizada, en la Depositaria de esta Diputación.

Cáceres 30 de Junio de 1900.—Antonio Bueno.

COMISION PROVINCIAL

DE

Cáceres.

Anuncio.

La Comisión provincial, en sesión del día 19 del actual y de conformidad con lo propuesto por el Arquitecto provincial y negociado correspondiente, acordó interinamente aprobar el proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran en la Secretaría de la Corporación y han de servir de base para la adjudicación en pública subasta, de las obras de ampliación de un dormitorio en el edificio Hospicio provincial de esta ciudad.

Lo que se hace público conforme á lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, expresando que durante el plazo de diez días podrán presentarse las reclamaciones que se quieran contra la mencionada subasta, con la advertencia, de que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Cáceres 20 de Junio de 1900.—El Vicepresidente, Manuel Martínez Cuadrado.—El Secretario accidental, Leopoldo Hartado.

Delegación de Hacienda

EN LA

PROVINCIA DE CÁCERES

A los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia.

Circular

El Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto de Transportes de 20 de Marzo último, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 24 de Abril próximo pasado, establece en sus artículos 31 y 36 que las empresas y dueños de carruajes y carros dedicados al transporte de viajeros y mercancías, cuyo recorrido no exceda de 35 kilómetros, se hallan obligados á satisfacer el referido impuesto por medio de patente.

El artículo 51 dispone que los que se hallan obligados á pagar dicho impuesto por medio de patente, declararán á la Administración de Hacienda por conducto del Alcalde del pueblo de su residencia habitual, si la tuviera fuera de la capital de la provincia, el número y la clase de carruajes de su propiedad, expresando si los destinarán al transporte de mercancías ó á la conducción de viajeros, el número de asientos de cada carruaje, el de sus ruedas, el precio de los billetes, el número de caballerías destinadas al arrastre de los vehículos, el peso medio de las mercancías que puedan cargar, el precio del transporte de las mismas y la distancia que hayan de recorrer los carruajes desde el punto de partida hasta el último de destino y consignarán los puntos intermedios que pueda haber entre los dos extremos del recorrido, si por aquéllos admiten viajeros y mercancías.

La declaración expresada deberá presentarse por duplicado y con ocho días de anticipación á la fecha en que se propongan dedicarse á la industria mencionada, devolviendo al interesado un ejemplar de la referida declaración, expresando el día de la presentación.

El cobro de las patentes se realizará el primer trimestre de cada año, y en el caso de que no sea satisfecho su importe á los Recaudadores, los devolverán éstos y se entregará á los Agentes ejecutivos para su cobro por la vía de apremio; esta Delegación, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 54 del repetido Reglamento, requiere en forma á los señores Alcaldes para que haciendo uso de su autoridad impidan la salida de los carruajes y carros que deben satisfacer el impuesto, hasta tanto acrediten el pago del mismo, dándome conocimiento de las resoluciones que adopten como consecuencia del presente requerimiento.

Cáceres 27 de Junio de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. I. Román Posse.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la Instrucción de 26 de Abril último, para el servicio de recaudación de las contribuciones, he acordado publicar en este

periódico oficial el anuncio haciendo saber que he decretado el apremio de primer grado en las Zonas y pueblos que á continuación se detallan.

Cáceres 26 de Junio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Felipe Perez Ceballos.

ZONAS.

Coria.

PUEBLOS.

Piornal.

JUZGADOS

CACERES.

Don Alberto Vela y López, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día veintitres de Julio próximo á las nueve de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado, en el de instrucción de Hoyos y en el municipal de Gata, la venta en pública licitación de las fincas que se dirán, embargadas á virtud de autos ejecutivos incoados por don Rufino Murillo Vecino, contra los herederos de D. Manuel Pablo García.

Estas. Cts

Veinticinco áreas de terreno con setenta y cinco olivos al sitio del Horcajo, término de Gata; linda Norte D. Andrés Agero, Este y Sur camino y Oeste Tomás Domínguez, tasado en trescientas pesetas..... 300

Once áreas con setenta y tres olivos al sitio del Barreal, en el mismo término; que linda Norte Gabino González, Oeste camino, Este Rufino Rodríguez, Sur herederos de Germán González, apreciados en ciento cincuenta pesetas 150

Treinta y cinco áreas con treinta y cinco olivos al Parage, en el mismo término; linda Norte el río, Este herederos de Lorenzo González, Sur Francisco Fernández y Oeste D. Joaquin González, tasada en mil doscientas cincuenta pesetas..... 1250

Once áreas con treinta y tres olivos, al mismo sitio y término; linda Norte río, Este Gabino González, Sur Timoteo Calzada y Oeste Francisco Salvador, tasada en doscientas setenta y cinco pesetas..... 275

Veintiun áreas con sesenta y tres olivos, al sitio de Valverde, en dicho término; linda Norte regato, Este Tomás Andrés, Sur camino y Oeste D. Filomeno Calzada, tasada en trescientas pesetas..... 300

Tres áreas con nueve olivos, al sitio del Molino del Camisón, en dicho término; linda Norte regato, Este río, Sur Manuel Aceino y Oeste monte, tasada en sesenta pesetas..... 60

Tres áreas con nueve olivos al mismo sitio y término; linda Norte don Marcelino Guerra, Sur Oeste y Este con el río, tasada en cincuenta pesetas..... 50

Veintiun áreas con sesenta y tres olivos al molino Don Diego, en dicho término; linda Norte con doña Máxima Solís, Este camino, Sur el río y Oeste Bonifacio Simón, tasada en cuatrocientas pesetas..... 400

Once áreas con treinta y tres olivos al sitio de los Arcos, en dicho término; linda Norte don Gregorio Guerra, Este regato, Sur y Oeste monte, tasada en ciento setenta y cinco pesetas..... 175

Doce áreas con treinta y seis olivos al mismo sitio y término; linda Norte regatos, Este monte, Sur camino y Oeste Segundo Blasco, tasada en doscientas pesetas... 200

Sesenta y cuatro áreas con ciento noventa y dos olivos al sitio de las Calentejas, en dicho término; linda Norte Antonio Hernández, Sur camino, Este y Oeste monte, tasada en mil pesetas 1000

Veinte pies de castaño y algunas trepolleras, al sitio del Rocho, en dicho término; linda Norte y Este Julián Pérez, Sur y Oeste Dámaso Galan, tasada en treinta pesetas..... 30

Una huerta con frutales de espinos y de verano, al sitio del Humilladero, en dicho término; linda Norte casa de don Manuel Pablo, Este camino, Sur Martos Calzada y Oeste Juana Zanca, tasada en mil doscientas cincuenta pesetas... 1250

Dos quintas partes en una casa situada en la calle de la Administración, en la villa de Gata, número tres, con su corralito adjunto, ocupa de sitio ciento diez y siete metro cuadrados; linda toda ella por la derecha con Marcelina Salvador, izquierda y trasera otra de don Manuel Pablo, tasada en ciento veinticinco pesetas..... 125

Los bajos de una casa en la calle del Estremo, número primero, en dicha villa; linda por la derecha con la calle de Campere, izquierda casa de Tomás Sánchez y espaldada Catalina Duran, tasados en veinte pesetas..... 20

Una casa en la calle del Humilladero, en dicha villa, número ocho; linda por la derecha con Juana Zanca, izquierda otra de Vicenta Blanco y espaldada viña de don Manuel Pablo, tasada en dos mil setecientas cincuenta pesetas..... 2750

Lo que se hace público á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta, se presenten

en dicho día y hora en los puntos antes indicados, previniendo que para tomar parte en la licitación, ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes; que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que las fincas se sacan á subasta á instancia del acreedor ejecutante sin estar al corriente los títulos de propiedad de las mismas, cuya falta será subsanada en la forma que determina la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Dado en Cáceres á veintisiete de Junio de mil novecientos.—Alberto Vela y Lopez.—De orden de su señoría, el Escribano, Julián Rodríguez.

Por el presente hago saber: Que el día veintiuno de Julio próximo y hora de diez á doce de la mañana tendrá lugar en este Juzgado, en el de igual clase de Coria y en municipal de Casas de Don Gomez, la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se describen:

Pals. Cts.

Un huerto al sitio del Hondon, del término de Casas de Don Gomez, para cereales y pastos, terreno de primera, que linda Saliente con calleja de los Barreros, Mediodía con otros de Francisco Rodriguez (herederos), Poniente otro de Eugenio Clemente y Norte con dicha calleja, su cabida una fanega equivalente á sesenta y cuatro áreas y cuarenta centiáreas, tasada en cuatrocientas pesetas..... 400

Una parte de huerto con siete pies de olivos al sitio de la Laguna del mismo término que el anterior, para cereales, que linda por Saliente con otro huerto de Gregorio Rodriguez, Mediodía otro de herederos de Adrian Hernandez, Poniente con calleja pública y Norte con otra parte de huerto de Aquilino Calvo, su cabida seis celemines, equivalentes á treinta y dos áreas y veinte centiáreas, tasada en ciento setenta pesetas..... 170

Una tierra con veinticinco olivos al sitio de la Senara al repetido término jurisdiccional, que linda por Saliente con herederos de Juan Hernandez Garcia, Mediodía con olivos de Aurelia Barrantes, Norte otro de herederos de Saturnino Garcia y Poniente con otro de Raimundo Garcia, su cabida tres celemines equivalentes á diez y seis áreas y diez centiáreas, tasada en doscientas pesetas..... 250

Una tierra con veinticuatro olivos al sitio de la Salamonia del mismo término, que linda por Saliente con Raimundo Garcia, Mediodía con camino de Coria, Norte con otro de herederos de

Pedro Perez y Poniente con otro de herederos de Domingo Parco, su cabida tres celemines equivalentes á diez y seis áreas y diez centiáreas, justipreciada en trescientas pesetas..... 300

Una casa sita en la calle de los Vallitos del pueblo de Casas de Don Gomez, señalada con el número diez de gobierno, de planta baja, que linda por derecha entrando con otra de Juan Moreno, hoy herederos, izquierda con casa de Angel Perez, por espalda con otra de José Miranda, hoy herederos, vecinos de Coria, la cual mide una extensión superficial de doscientos cincuenta metros cuadrados ó sean diez de fachada por veinticinco de fondo y contiene corral, cuadra y pajar, valorada en mil trescientas setenta y cinco pesetas..... 1375

Lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran interesarse en la subasta de dichas fincas embargadas como de la propiedad de D. Nemesio Garcia, acudan á los puntos y horas indicados, previniéndoles que esta subasta se hace con la rebaja del veinticinco por ciento de sus respectivas tasaciones: que habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos de la tasación; que no se suplen los títulos de propiedad que faltan respecto de algunos bienes y que los únicos que existen de las demás fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Dado en Cáceres á veintiseis de Junio de 1900.—Alberto Vela y Lopez.—Por mandado de su señoría, Marcelino Rasero.

TRUJILLO.

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos tercero y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida contra Tomás Blázquez y otro, vecinos de Jaraicejo, por hurto de ganado lanar, he acordado en providencia de este día sacar á la venta en pública subasta la casa embargada á dicho procesado y que al final se expresará, por el precio de su tasación, cuya diligencia habrá de tener lugar en este Juzgado y simultáneamente en el Municipal de Jaraicejo el día veintiseis de Julio próximo á las once de su mañana, con las formalidades de la ley, previniéndose además á los licitadores que dicha finca carece de título y será de su cuenta proveerse de él ó suplir esta falta; que no será admisible proposición que no cubra las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo á dicho remate.

Dado en Trujillo á veinticinco de Junio de mil novecientos.—R. Salustiano Portal.—Por su mandado, Juan Hurtado.

Finca objeto del remate.

Pesetas cnts.

Una casa sita en el pueblo de Jaraicejo y su calle de la Fuente, número 8, que linda por su derecha entrando con cuadra de Eugenio Garcia, izquierda con corral y tinado de Antonio Gordo y por la espalda con casa de Maria Muñoz; la cual ha sido tasada pericialmente y sale á esta subasta en..... 137

HOYOS

Don Diego Lorente Rodríguez, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por la presente requisitoria exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca de las alhajas y ornamentos que se expresan á continuación, los cuales fueron robados de la Iglesia parroquial del pueblo de Descargamaria en la noche del 15 al 16 del actual ó madrugada de este último día y averiguación y captura del autor ó autores ó de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniendo unas y otras á disposición de este Juzgado, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Hoyos á 20 de Junio de 1900.—Diego Lorente.—Por su mandado, Ciriaco Gonzalez.

Objetos robados.

Una capa de terciopelo encarnado con franja encarnada.

Dos casullas de igual clase, de gran mérito artístico.

La Cruz parroquial forrada de plata en figuras abultadas, á la cual arrancaron la plata y dejaron la madera.

Una bandeja de cobre muy labreada, destinada á las arras.

Dos cálices de plata, uno liso y el otro con labores abultadas en el pie y parte inferior de la copa.

Un pañuelo de seda que estaba colocado en el altar de San Sebastian.

La limosna del cepillo de Animas desde el día Sábado Santo.

MONTÁNCHEZ.

Don Alfonso de Pando y Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de una copa de caliz de plata sobredorada interior y exteriormente y de peso de unas tres onzas; una patena de plata que pesará otras tres onzas; una cucharilla también de plata, de seis adarmes de peso próximamente; un cordon plateado rematando en un manajo de borlas también plateadas, con una llave de hierro, ésta de unos cinco centímetros y aquél como de metro y medio de largo; y dos borlitas de oro, remate de la cubierta del copon, así como á la detención de la persona en cuyo poder se encontraren si no acredita su legítima procedencia; cuyos efectos

fueron robados en la única iglesia parroquial de Salvatierra de Santiago en la noche del día 2 de Mayo próximo pasado, poniendo aquéllos y ésta á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo dispuesto en la causa que instruyo por mencionado hecho.

Dado en Montánchez á 13 de Junio de 1900.—Alfonso de Pando.—Por su orden, Antonio del Sol.

PLASENCIA

Don Eugenio Estévez Bustillo, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por ante la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio, por hurto de una caballería mular, cuyas señas se expresan á continuación de la propiedad de Nicomedes Garzón Vicente, vecino de Arroyomolinos de la Vera, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 17 al 18 de Octubre del año de 1898, de una finca de su propiedad denominada Parador del Cuartillo, perteneciente al término municipal de dicho pueblo de Arroyomolinos y próximo al camino llamado de la Vera, correspondiente á este partido; y en su virtud ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicado semoviente caso de ser habido se remita con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se encontrare, si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Plasencia á 13 de Junio de 1900.—Eugenio E. Bustillo.—El Actuario, P. A., Vicente Gómez.

Señas del semoviente.

Una mula de 10 años de edad en aquella época, de siete cuartas de alzada próximamente, pelo castaño y un lunar en el costillar izquierdo.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Leoncio Serrano Barrios, que es de estatura baja, pelo y ojos castaños, nariz regular, color del rostro moreno, viste blusa, pantalón de dril, boina y borceguies, es natural de Jarilla, partido judicial de Hervás, hijo de Paulino y de Maria Juana, de 21 años, soltero, jornalero, sin instrucción y vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle saber el auto de prisión provisional y ser emplazado en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de efectos.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de indicado sujeto y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dado en Plasencia á 16 de Junio de 1900.—Eugenio E. Bustillo.—El Actuario, P. A., Vicente Gómez.

CÁCERES.

TIP. DE SUCRORES DE ALVAREZ,

Portal Llano, 39.